

RESOLUCIÓN No. SO-033-2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 229-2020-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad administrativa, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al incoado Servidor Público **RUDY YADIR TREJO AMAYA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020), según consta en el Informe de Verificación de oficio en los Portales de Transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia Covid-19, segunda revisión registrado con el Expediente Administrativo **No. 229-2020-SN**.

ANTECEDENTES:

1. En acta de sesión de Pleno **SE-011-2020** de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020) y Acuerdo **SE-014-2020**, el Pleno de Comisionados se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA COVID-19, SEGUNDA REVISIÓN**; así mismo, ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4, 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el Servidor Público **RUDY YADIR TREJO AMAYA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la emergencia del covid-19 y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades**, específicamente no público en el apartado de **Compras** en los criterios de **Veraz y Adecuada**; según el informe de verificación correspondiente al periodo



diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19.

3. En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma a el Servidor Público **RUDY YADIR TREJO AMAYA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) vía ZOOM; compareciendo a la misma el señor **RUDY YADIR TREJO AMAYA**, quien manifiesta: *“El día 5 de junio la Oficial de Información Pública la Lic. Sandra Garcia comenzó a subir información, pero no se envió completa porque estaba aún en proceso de compra, por factores climatológicos quedo pendiente el listado de beneficiarios. El 16 de julio del 2020 se comunicó con la verificadora Lorna Cálix que nos informó que no tuvimos una notificación, si nuestra subsanación inicial fue buena o mala. Aclara que 16 de julio del 2020 se envió una nota a la Lic. Ivonne Ardon informándoles que ya habían subsanado las observaciones, por lo cual solicita un re verificación de parte del Instituto. Sandra Garcia oficial de Información Pública de la Alcaldía expresa que la verificadora Lorna Cálix se comunicó con ella el 24 de julio del 2020 solicitando que hiciera la subsanación, pero ella declara que esa información ya estaba subida en el portal a esa fecha y que se envió nota de subsanación a la Comisionada con captura de pantalla”*.

4. El día trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General de este Instituto, emite providencia notificando que en vista de no existir expediente con proceso sancionatorio previo a estas diligencias; en consecuencia, a la misma se remitió las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, a fin de emitir el respectivo dictamen legal, tal como consta en el folio veintinueve (29) del expediente de mérito.

5. En fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-194-2021**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** *Que es procedente declarar CON LUGAR las presentes diligencia para deducir de responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en cuanto a la actualización de la información correspondiente a la ejecución de fondos asignados por el COVID-19, en su respectivo Portal de Transparencia, por parte de la*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA.

SEGUNDO: *Se recomienda que previo a la emisión de la resolución que reglamentariamente procede, se solicite a la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto una re verificación del portal de transparencia de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, para constatar la veracidad o no de lo expresado en la audiencia de conciliación por la oficial de información pública la licenciada Sandra García comenzó a subir información, pero no se envió completa porque estaba aún en proceso de compra, por efectos climatológicos quedo pendiente de listado de beneficiarios. El 16 de julio de 2020 se comunicó con la verificadora Lorna Cálix que nos informó que habíamos sacado el 100% el error es porque se solicitó una subsanación específica y no tuvimos una notificación, si nuestra sub sanación inicial fue buena o mala. Aclara que 16 de julio del 2020 se envió una nota a la Lic. Ivonne Ardon informándoles que ya habían subsanado las observaciones, por lo cual solicita un re verificación de parte del Instituto.” En caso de no ser cierto lo aludido por el servidor municipal, especificar de forma detallada, la información que resta por publicar en el portal de transparencia o porque no se le considero el escrito de subsanación presentado.”*

6. En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), para acreditar los hechos alegados por parte del Servidor Público **RUDY YADIR TREJO AMAYA** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA** esta Institución procedió a emitir previo, a fin de que Gerencia de Verificación dictamine, si la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, subsanaron en tiempo y forma la información del correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19; del apartado de **Compras** en los criterios de **Veraz y Adecuada**. Por lo que, el Ingeniero Belarmino Reyes Garcia, en su condición de Gerente de Verificación de Transparencia, de esta Institución, presento **Dictamen Técnico No. DT-GVT-017-2021**, de fecha cuatro (04) de mayo des dos mil veintiuno (2021); determinando: Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, sigue pendiente de publicación de información en cuanto a: *“Compras: No publica la información soporte de órdenes de compra, órdenes de pago, facturas, correspondientes a las compras realizadas en el periodo del 19 de abril al 20 de mayo 2020, por lo cual pierde el criterio de Veraz, llegando a un porcentaje del 98% de interés de cumplimiento a la Ley de Transparencia*



y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos de verificación del Portal de Transparencia “Emergencia Covid-19”.

FUNDAMENTO LEGALES:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-046-2021 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente**, por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

2. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto

en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

3. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

4. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

5. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientos mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por



la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del COVID-19, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante **Decreto Ejecutivo PCM 005-2020** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el **Decreto Ejecutivo PCM 016-2020** con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

6. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: “1) **Transparencia:** *El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información.* 2) **Publicidad:** *El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*”

7. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

8. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “***Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral.***”

9. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**; incumplió con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**,

en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondientes al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), POR UNANIMIDAD DE VOTOS;** en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-004-2020; Decreto Ejecutivo PCM-025-2020; Decreto Ejecutivo PCM 005-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**; en virtud de incumpliendo con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Que se proceda a sancionar con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al señor **RUDY YADIR TREJO AMAYA** quien se desempeña como **ALCALDE MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondientes al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020).

TERCERO: La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que se deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Servidor Público **RUDY YADIR TREJO AMAYA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE ERANDIQUE, DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**, indicando que, de no interponerse el recurso respectivo, queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.


HERMES OMAR MONGADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ARANGO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL
